

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 142-2021
12 de agosto de 2021

**POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL PERMISO ESPECIAL Y TRANSITORIO
CONCEDIDO A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO SOBUSA
S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO -
COOCHOFAL Y METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA S.A.S.**

EL DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las contenidas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1625 de 2013, el Decreto 1079 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”*.

Que según lo dispuesto en los artículos 2 y 365 de la Constitución Política, le corresponde al Estado promover la prosperidad general, asegurar el cumplimiento de sus deberes y el de los particulares, y asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos.

Que el artículo 365 de la Carta Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la presentación de dichos servicios y la satisfacción del interés social.

Que de conformidad con la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y en armonía con su artículo 334, el Estado intervendrá por mandato de la Ley, entre otros, en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 señala que, por su carácter de servicio público, la operación del transporte público estará bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que la Honorable Corte Constitucional resaltó en Sentencia C-043 de 1998: *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes”*

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 le otorga al transporte público el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado, lo cual implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios.

Que conforme a lo instituido en el artículo 8 de la *ibídem*, *“las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción”*.

Que, en cumplimiento de la función orientadora de los principios del servicio de transporte antes enunciados, las entidades públicas deberán ceñirse a ellos para el cumplimiento de sus cometidos, propendiendo por la prestación del servicio en condiciones de calidad, seguridad y accesibilidad.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, determina que le *“Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.”*, y el numeral 2 del artículo 3 señala que: *“La operación del transporte público*

en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”

Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, definió el transporte público como “(...) una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se registró por los siguientes principios: (...).”.

Que la intervención del Estado, tanto en materia de planeación y regulación, como en lo relacionado al control y vigilancia de la actividad transportadora; resulta fundamental para garantizar la calidad de un servicio esencialmente público, y la seguridad de los usuarios del mismo, como principios fundamentales del transporte público en el país, los cuales honran los principios constitucionales de respeto a la dignidad humana y a la vida previstos en los artículos 1 y 11 de la Carta Política.

Que el artículo 6 de la Ley 1625 de 2013, fijó como una de las competencias de las Áreas Metropolitanas: “...b) *Racionalizar la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios que la integran...*”; y en su artículo como funciones las de: “*Coordinar, racionalizar y gestionar los servicios públicos de carácter metropolitano...m) Formular la política de movilidad regional...n) Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella; p) Planificar la prestación del servicio de transporte público urbano de pasajeros en lo que sea de su competencia, para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte...*”

Que el literal n del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, establece como función de las áreas metropolitanas: “*Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella*”.

Que el Artículo 20 de la Ley 336 de 1996 establece que:

“La autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso”.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla fue formalmente constituida como Autoridad de Transporte público para la jurisdicción de los municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia y Malambo y al Distrito de Barranquilla, tal como consta en los Acuerdos Metropolitanos No. 013 de 2001, 007 de 2002 y 004 de 2003, correspondiéndole las funciones de Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo, tales como: las de organización, planificación, inspección, coordinación, gestión, vigilancia y control de la actividad transportadora.

Que el gerente de la empresa Transmetro S.A.S., en representación del ente gestor del sistema masivo de transporte, informó al Área Metropolitana de Barranquilla a través de oficio de fecha 09 de agosto de 2021, que los operadores Sistur y Metrocaribe, indicaron a través de comunicado del 05 de agosto de 2021, la no prestación del servicio desde el 10 de agosto de la presente anualidad.

Que en virtud de lo anterior, se presenta una situación de alteración del servicio de transporte público de pasajeros y por ende es un deber del Área Metropolitana de Barranquilla como autoridad de transporte, adoptar medidas de emergencia como las previstas en la ley 336 de 1996 art. 20 precitado, para atender la demanda que se ve

afectada a por lo que se hace necesario conceder un permiso especial y transitorio para superar dicha situación.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus funciones como autoridad de transporte y con el fin de garantizar la prestación del servicio, expidió las resoluciones metropolitanas No. 128-21, 129-21 y 130-21 a través de las cuales concedió un permiso especial y transitorio a las empresas de transporte público colectivo SOBUSA S.A., Cooperativa Multiactiva y de Transporte del Atlántico - COOCHOFAL y Metropolitana de Transporte La Carolina S.A.S., respectivamente, para operar las rutas contenidas en cada una de los actos administrativos mencionados durante el día 10 de agosto de 2021.

Que a través de las Resoluciones Metropolitanas No. 133 de 10 de agosto de 2021 y 134 de 11 de agosto de 2021, se prorrogó el tiempo del permiso especial y transitorio concedido a las empresas de transporte público colectivo SOBUSA S.A., Cooperativa Multiactiva y de Transporte del Atlántico - COOCHOFAL y Metropolitana de Transporte La Carolina S.A.S. a través de las Resoluciones Metropolitanas No. 128-21, 129-21 y 130-21, respectivamente, hasta el 12 de agosto de 2021.

Que a la fecha no se ha solucionado la situación de emergencia que dio origen a la necesidad de conceder los mencionados permisos especiales y transitorios y por tal motivo deben ser prorrogadas las medidas tomadas para garantizar la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Prorrogar el tiempo del permiso especial y transitorio concedido a las empresas de transporte público colectivo SOBUSA S.A., Cooperativa Multiactiva y de Transporte del Atlántico - COOCHOFAL y Metropolitana de Transporte La Carolina S.A.S. a través de las Resoluciones Metropolitanas No. 128-21, 129-21 y 130-21, respectivamente, para operar las rutas establecidas en cada acto administrativo mencionado, hasta el 13 de agosto de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los doce (12) días del mes de agosto de 2021.



LIBARDO GARCIA GUERRERO
Director
Área Metropolitana de Barranquilla